



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, once (11) de julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 306

Referencia: Expediente 66001-31-03-005-2014-00138-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la localidad, dentro de la acción de tutela promovida en su contra por la señora **Ofilia de Jesús Serna Muñoz**.

**II. Antecedentes**

1. El amparo constitucional fue promovido por la actora, por considerar que la entidad querellada, vulnera su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a su solicitud elevada el pasado 14 de abril último por intermedio de la Personería Delegada para los Derechos Humanos, de la Mujer el Menor, la Familia y el Derecho de Petición de la ciudad de Pereira. En consecuencia, pide se



---

ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar la mencionada solicitud.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, relata que en el mes de abril hogaño, le fue informado que su caso de desplazamiento lleva más de 10 años de antigüedad, lo que le parece extraño ya que los hechos de que fue víctima ocurrieron en el año 2008. En vista de ello el día 14 del mismo mes, se dirigió a la Personería Municipal de Pereira, con el objeto de realizar una solicitud a la UARIV, requiriendo copia de la declaración, para así poder constatar la fecha en que ocurrieron los hechos de que fue víctima. El día 23 de abril la entidad accionada le informó que su petición había sido radicada y le darían una respuesta, pero a la fecha 23 de mayo aún no se han pronunciado al respecto.

3. Con el escrito de tutela la actora allegó copia del derecho de petición<sup>1</sup>.

### **III. Trámite del proceso**

1. Correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la localidad. Por auto del 19 de mayo hogaño admitió la demanda. Dispuso el término de dos días para que la entidad accionada se pronunciara en el asunto y efectuó la vinculación del Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

Así lo hizo. Por intermedio de su Jefe Oficina Asesora Jurídica, manifestó que la señora Ofilia de Jesús presenta dos declaraciones por el hecho victimizante de desplazamiento, el primero en el año 2008 en la que solo ella conformaba el grupo familiar y la segunda en el año 2009, para incluir a su hijo. En razón de ello ha recibido varias ayudas y a partir del 22 de octubre de 2013, presenta la

---

<sup>1</sup> Folio 9 a 10 C. Principal.



asignación de turno para el componente de alojamiento. Solicita se nieguen las pretensiones del amparo.

#### **IV. La decisión impugnada**

1. El 27 de mayo último, el juzgado de instancia resolvió tutelar el derecho fundamental invocado por la querellante, para ordenar a la UARIV que, dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo, *“proceda a expedir la copia de la declaración que dio origen al desplazamiento de la señora Serna Muñoz”*.

2. Inconforme con lo decidido, la entidad obligada lo impugnó con iguales argumentos a los plateados en su escrito de contestación. Solicita se revoque el fallo de primera instancia.

#### **V. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad con lo anteriormente expuesto, corresponde a la Sala determinar si la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera el derecho de petición de la señora Ofilia de Jesús Serna Muñoz, al no brindar una respuesta a la solicitud que elevó por intermedio de la Defensoría del Pueblo el 14 de abril del año que corre, tendiente a obtener copia de la declaración rendida en el año 2008, por los hechos victimizantes de que fue objeto.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario,



establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Ahora bien, el precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>2</sup>.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-563 de 2005, T-047 de 2008 y T-630 de 2009, entre otras.



---

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

## **VI. El caso concreto**

1. De acuerdo a lo que obra en el proceso, el día 14 de abril de 2014, la ciudadana Ofelia de Jesús Serna Muñoz, formuló ante la UARIV solicitud tendiente a obtener copia de la declaración rendida por ella en el año 2008 por el hecho victimizante de desplazamiento ocurrido en el municipio de Belén de Umbría.

2. El 23 de abril del mismo año el Director Territorial de la Unidad, le informa que su solicitud fue radicada y remitida el día 21 al nivel nacional, la respuesta a su requerimiento sería tramitada por la dirección general de la entidad.

3. De la respuesta dada por la entidad al amparo de tutela, en aparte alguno refieren haber resuelto el pedimento de la señora Serna Muñoz, como tampoco lo hacen en su escrito de impugnación.

4. No puede decirse que la mera referencia de las declaraciones rendidas por la señora Ofelia por su hecho victimizante, o que la asignación de un turno, resuelven su solicitud, en tanto que concretamente aquella radica en obtener copia de la declaración de aquel hecho victimizante, que ella hizo en el año 2008.



3. Bajo estas premisas, no tiene ningún asidero la impugnación presentada, realmente se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Ofilia de Jesús Serna Muñoz, radicada el 14 de abril de este año, pues a la fecha el término para su resolución se encuentra más que vencido.

5. En esas condiciones se justifica confirmar la sentencia refutada, ajustando su numeral segundo en el sentido de que la obligación de resolver de fondo el requerimiento hecho por la actora, recae en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que fuere vinculado al presente amparo de tutela.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**Primero: CONFIRMAR** el fallo proferido el 27 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, **ADICIONANDO** el **NUMERAL SEGUNDO**, para ordenar a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como directo responsable de responder de fondo el requerimiento de la señora Serna Muñoz.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.



---

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**